

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-154/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

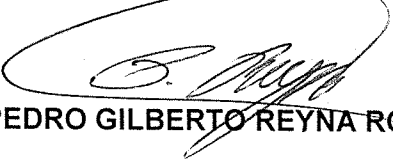
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:01 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 06 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-154/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADO: HERNÁN PEÑA ALVARADO
MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIADO: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que la parte denunciada no tiene el carácter de servidor público.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Hernán Peña:	Hernán Peña Alvarado
Denunciante o Eddy Alberto Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Alberto Martínez* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El tres de agosto, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. En fecha catorce de agosto, la *Comisión de*



Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- *Hernán Peña* difundió a través de su cuenta de Facebook, una publicación identificada en *Guadalupe*, con la leyenda "¿Qué opinan? #GPE #Alcalde #Elecciones #2027 #Encuesta", en dicha cuenta incluye datos de contacto como correo electrónico y número telefónico, así como información relativa al municipio de *Guadalupe*, lo que se advierte orientado a sondear y posicionar su imagen de cara a la elección de la presidencia municipal de *Guadalupe* en el proceso electoral 2026-2027.
- Se actualizan los elementos establecidos en la jurisprudencia 16/2011, es decir el elemento personal, subjetivo y el elemento temporal relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advierten de la publicación difundida.

3.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Hernán Peña* expresó lo siguiente:

- Niega categóricamente los hechos que le atribuye el *denunciante*.
- Señala que las pruebas aportadas en la denuncia (capturas de pantalla, videos y enlaces de Facebook) son pruebas técnicas de carácter imperfecto, las cuales no hacen prueba plena por sí solas debido a su fácil alteración o edición, además reitera que la carga de probar las infracciones corresponde legalmente a la parte denunciante.
- Sostiene que en la publicación no existen expresiones explícitas ni equivalentes funcionales pidiendo el voto o la postulación a un cargo (como "*Vota por Hernán Peña*" o "*Elige a Hernán Peña*"), requisito indispensable para configurar la infracción.
- Explica que el video y las frases difundidas ("*Guadalupe necesita un alcalde que ponga orden*", "*Las banquetas son para caminar...*", e inclusión de hashtags como #GPE #Alcalde #Elecciones #2027 #Encuesta) se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión como

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

activista social y residente de *Guadalupe*, con el fin de exigir soluciones a la autoridad sobre problemas públicos de basura y drenaje, no para posicionar una candidatura.

- Indica que la publicación se realizó fuera del proceso electoral 2026-2027, sin incidir en contienda alguna.
- Con respecto a la promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, manifiesta que nunca ha sido servidor público ni administra fondos públicos, por lo que la infracción que se le atribuye resulta improcedente.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia del video difundido, en el perfil de Facebook "Hernan Peña"²
- *Hernán Peña* es propietario del perfil de Facebook denominado "Hernan Peña"³

5. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá examinar si se actualizan las infracciones que fueron objeto de denuncia.

Para ello, en un primer momento, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

5.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña

² Circunstancia que fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha treinta de julio.

³ Tal como quedó acreditado con la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado* el tres de abril, dentro del diverso procedimiento ordinario sancionador POS-106/2026, agregada por la *Dirección Jurídica*.

(anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.⁴

Así, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a",⁵ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía⁶, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023⁷.

Como tercer punto, se debe valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo

⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

⁵ Tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

⁶ Conforme lo sostuvo la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSL-38/2024, SRE-PSC-69/2024, SRE-PSD-587/2024, SRE-PSD-36/2025, SRE-PSD-25/2025, y la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

⁷ Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

5.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno⁸).

Al respecto, la *Sala Superior*⁹ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁰.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

⁸ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

⁹ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹⁰ SUP-REP-163/2018.

electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹¹ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una **exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹².

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹³:

- a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

5.3 Caso concreto

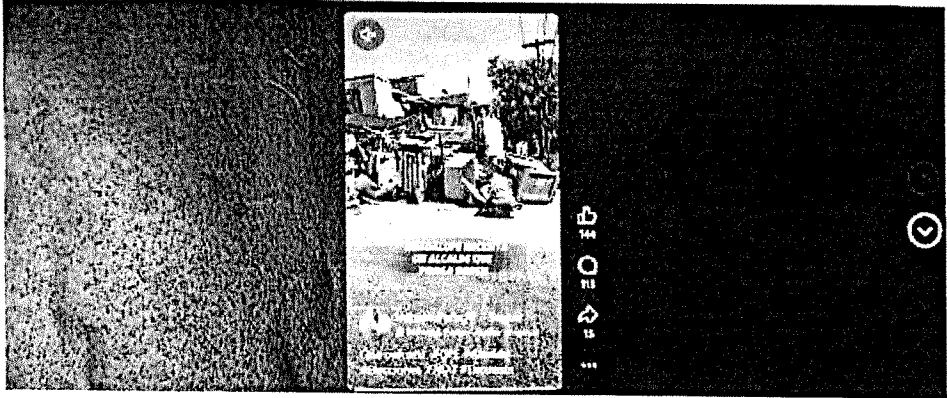
En principio, resulta necesario traer a la vista el material objeto de inconformidad.

VIDEO DENUNCIADO

¹¹ SUP-JE-1107/2023.

¹² Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹³ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.



Perfil de Facebook: Hernan Peña.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1482466540582095>

Descripción: La publicación está compuesta de un video con una duración de treinta y cuatro segundos, acompañada de la siguiente descripción:

"Que opinan? #GPE #Alcalde #Elecciones #2027 #Encuesta"

El video referido, se advierte lo siguiente:

En el video se advierten diferentes tomas de diferentes vías públicas, enfocando las tomas en banquetas.

Se escucha una música de fondo y sobrepuesto en la secuencia del video aparece la imagen de una sirena del tipo estrobo en color rojo con la palabra "ALERTA".

Asimismo, sobrepuesto en la secuencia del video aparecen las siguientes frases:

"GUADALUPE NECESITA UN ALCALDE QUE PONGA ORDEN"

"LAS BANQUETAS SON PARA CAMINAR, NO PARA CONVERTIRLAS EN BASUREROS"

"BASTA DE BAQUETAS INVADIDAS, BASURA Y FOCOS DE INFECCIÓN"

Finaliza el video con una imagen de agua corriendo y la frase "GUADALUPE MERECE ORDEN" "HERNÁN" con una línea azul en la que se advierten algunos caracteres ilegibles, seguidos de la palabra "VIDA".

5.3.1 Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso se tiene que la parte denunciante alega que *Hernán Peña* utilizó redes sociales para posicionar su imagen mediante encuestas y etiquetas relacionadas con la alcaldía de *Guadalupe* para el proceso electoral 2026-2027. Según el documento, estas acciones vulneran la equidad electoral al difundir mensajes con fines políticos fuera de los tiempos permitidos por la ley. Lo cual se evidencia a través del video publicado en su perfil de Facebook.

Ahora, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

En el presente caso, es posible advertir que la controversia gira en torno a la publicación realizada por el *denunciado*, en la cual dio a conocer la publicación de un video relacionado con el municipio de *Guadalupe*.

En cuanto al **elemento personal**, respecto del *denunciado*, se considera que se acredita, toda vez que la publicación fue realizada en su perfil de Facebook, en la cual, además, realiza las manifestaciones objeto de controversia, entre las cuales incluye la mención al partido “VIDA”.

Por otro lado, este Tribunal considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, por las siguientes consideraciones.

Se estima que del material objeto de inconformidad **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el *denunciado* no corresponden a expresiones implícitas en favor o en contra de una precandidatura o candidatura, al posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no se observa que *Hernán Peña* hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política.

Asimismo, de un examen contextual e integral de las manifestaciones expuestas por la parte denunciante, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
“Que opinan? #GPE #Alcalde #Elecciones #2027 #Encuesta”	“Vota por***” “Apoya a ****” “Elige a” “No votes por”	No existe
“GUADALUPE NECESITA UN ALCALDE QUE PONGA ORDEN”		No existe
“LAS BANQUETAS SON PARA CAMINAR, NO PARA CONVERTIRLAS EN BASUREROS”		No existe
“BASTA DE BAQUETAS INVADIDAS, BASURA Y FOCOS DE INFECCIÓN”		No existe
“GUADALUPE MERECE ORDEN” “HERNÁN” “VIDA”.		No existe

En efecto, no se desprende que en las expresiones analizadas se contengan frases o términos que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

Si bien, por un lado, en el texto de la publicación el *denunciado* transcribe #GPE #Alcalde #Elecciones #2027, "GUADALUPE NECESITA UN ALCALDE QUE PONGA ORDEN", "GUADALUPE MERECE ORDEN" y al final del video aparece el nombre del *denunciado* junto con la palabra "VIDA"; de la valoración íntegra de la publicación se advierte que dichas manifestaciones se encuentran enmarcadas dentro del contexto social y de denuncia pública como parte de la libertad de expresión del denunciado respecto a las condiciones de la infraestructura urbana del municipio de *Guadalupe*. Lo anterior, sin que el *denunciado* formule un llamado expreso a votar por ellas o a respaldar su eventual postulación.

Por otra parte, tampoco constituyen equivalentes funcionales de una solicitud de voto respecto de las frases: "GUADALUPE NECESITA UN ALCALDE QUE PONGA ORDEN", "GUADALUPE MERECE ORDEN", pues en ellas se expresa una crítica política, sin que pueda entenderse como una solicitud de voto.

En efecto, si bien las etiquetas #Alcalde, #Elecciones, #2027 y #Encuesta, junto con el nombre del denunciado y la palabra VIDA, podrían ubicarse como referencias a procesos comiciales, lo cierto es que de su valoración conjunta con el contenido del material denunciado no permite atribuirles un significado inequívoco de solicitud de voto.

En este sentido se advierte que el mensaje objeto de la queja se centra en cuestionar las condiciones de las banquetas, la acumulación de basura y la necesidad de orden en Guadalupe, pero sin presentar expresamente al Denunciado como la persona que deba ser elegida para atender esos problemas. Esta conclusión se robustece con la pregunta "¿Qué opinan?", pues con ella se invita a pronunciarse sobre el contenido difundido, pero no implica una solicitud de respaldar una eventual postulación.

En consecuencia, ante la falta de actualización del primer componente del elemento subjetivo, consistente en la existencia de manifestaciones que llamen de manera explícita o implícita, a través de equivalentes funcionales, resulta innecesario abordar la siguiente condición relativa a la trascendencia a la ciudadanía contemplada por la jurisprudencia 2/2023¹⁴; y, en consecuencia, tampoco es posible continuar con el análisis del resto de los elementos que conforman la infracción en estudio.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción.

Por tanto, ante la falta de actualización del elemento subjetivo, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al *denunciado*.

¹⁴ Conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

5.3.1 Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resulta **inexistente** dicha infracción, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, por un lado, se tiene que la parte denunciante no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales considera se actualiza la infracción en estudio, por otro lado, no se acredita que el *denunciado* ostente la calidad de servidor público y, por tanto, no reúne la calidad del sujeto activo exigida para la actualización de dichas infracciones.

Se tiene que, si bien la *Dirección Jurídica* no requirió información relacionada con su calidad de servidor público, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que permita acreditar que desempeñara un cargo o empleo público durante el periodo en que se verificaron los hechos objeto de estudio.

Ante lo expuesto, resulta evidente que el denunciado **no pudo haber incurrido en la vulneración de los principios constitucionales de referencia.**

Lo anterior, en virtud de que el desempeño de un cargo dentro del servicio público constituye un requisito *sine qua non* para que pueda actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es imponer a quienes detentan una responsabilidad pública la obligación de observar, en todo momento, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de los recursos que se les confían.

De esta manera, sólo las personas en ejercicio pleno de un cargo público se encuentran en posibilidad jurídica y material de desplegar conductas que, eventualmente, puedan configurar una contravención a ese precepto constitucional, pues es en el desarrollo de sus atribuciones, y con motivo de la función pública encomendada, donde adquiere relevancia el deber de separar su actuación institucional de cualquier interés de carácter político o electoral¹⁵.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, **respecto del denunciado** pues, se insiste, no pertenecía al servicio público en el periodo temporal atinente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

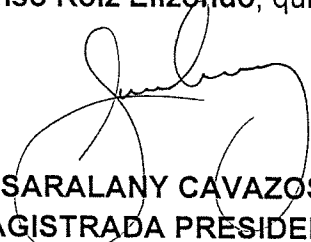
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany**

¹⁵ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-267/2024.

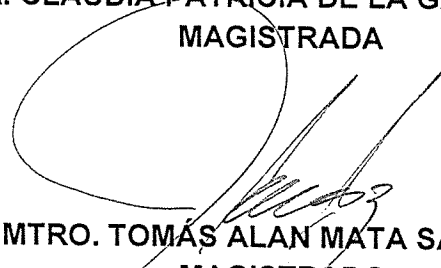
Cavazos Vélez, de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Alfonso Roiz Elizondo, quien autoriza y da fe.



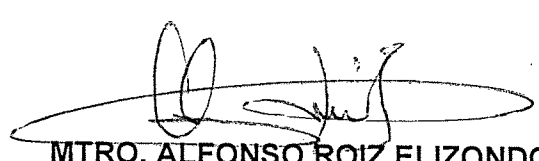
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



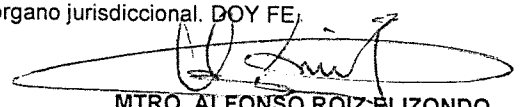
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-154/2026 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.



[Signature]
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.